

D. ANTONII
GOMEZII,
IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,
AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVISSIMA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,
CUI ADJUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS OPERIS
Index seu Repertorium ,
O P E R A E T S I N G U L A R I S T U D I O
Nobilis JOANNIS BAPTISTÆ ANTONII , Juris utriusque Doctoris,
& in Curia Parlamenti , Aulisque Lugdunensis Patroni .



V E N E T I I S ,
Ex TYPOGRAPHIA BALLEONIANA.

M. D C C. X X X V.
Superiorum Permissu , ac Privilegiis .

E L E N C H U S
L E G U M T A U R I ,
Q U A E
I N G O M E Z I I C O M M E N T A R I I S
exponuntur.

L E X . I.

De natura & potestate Legis. pag. 7
L E X . I I.

De Judice, Judicis officio, & qualibus,
pag. 9.

L E X . I I I.

De testamentis. De Personis quae testari
possunt. De testamentorum forma &
favore. De clausula Codicilli. De
Hæredibus. De Inventario. p. 12

L E X . I V.

De Condemnatis ad mortem. p. 35

L E X . V.

De Filiosfamilias. p. 38

L E X . VI.

De Successionibus. p. 39

L E X . VII.

De Successione Fratris & Sororis. p. 45

L E X . VIII.

De Successione Collateralium. ibid.

L E X . IX.

De Exclusione Sūptionum a Successione,
pag. 54.

L E X . X.

De Alimentis Filio præstandis. ibid.

L E X . XI.

De Naturalibus Liberis. ibid.

L E X . XII.

De his quae naturalibus Liberis relinqui
possunt. ibid.

L E X . XIII.

De effectu præteritionis. p. 77

L E X . XIV. XV. XVI.

De secundis nuptiis. p. 79

L E X . XVII.

De Legitima Filii. De Melioratione. De
Donatione. p. 86

L E X . XVIII. XIX. XX. XXI.

De Melioratione. p. 94. 95. & 96

L E X . XXII.

De Pactis quoad successionem. De Re-
nuntiatione. p. 97

L E X . XXIII.

De Meliorationis modo. p. 113

L E X . XXIV.

De Nullitate in testamentis. ibid.

L E X . XXV.

De Donatione propter nuptias. p. 117

L E X . XXVI. XXVII. XXVIII.

De variis donationum speciebus. p. 118

L E X . XXIX.

De Collatione bonorum in hæreditatem.
pag. 119

L E X . XXX.

De Impensis funeris. p. 134

L E X . XXXI.

De captoria Voluntate. p. 136

L E X . XXXII.

De Commissione Voluntatis seu Disposi-
tionis sue in alterum. p. 138

L E X . XXXIII. XXXIV.

De Commissario in execuzione Testa-
menti. p. 139, 140

L E X . XXXV.

De Fideicommissariis Hæredibus. p. 140

L E X . XXXVI.

De Bonis ad piam causam destinatis. ibid.



COMMENTARII LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS, NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI. Per ANTONIUM GOMEZIUM, Primarium Juris Civilis in Academia Salmanticensi Professorem.

TEXTUS PRIMUS.



Rimeramente por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trecientos, y ochenta y siete años, hizo una ley cerca de la orden que se devía tener en la determinación y decisión de los pleitos y cosas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros escuderos y moradores de los velleros Reynos sean manetidos en paz y su justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por en se librasen los pleitos, y las contiendas que acasilen entre ellos, e mague que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por loquales se pueden librar algunos de los pleitos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los homines acaecen y se mueven de ciudad, que no se pueden librar por los fueros: porende queriendo poseer remedio convenible a est, establecemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que te ilustran: salvo en aquello que nos hallaremos que se devén entender y mejorar, y culo al que son contra Díos, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contiene. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primieramente todos los pleitos Civiles y Criminales, y los pleitos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro vizconde mandó ordenar, como que fella a qui no se halla que fueren publicadas por mandado del Rey, ni fueron avizadas ni recibidas por leyes. Pero nos mandamos las requerir y concertar y entender algunas cosas que cumplia, y así concertadas y entendidas porque fueren facadas y tomadas de los dichos de los Santos, y de los dichos y derechos dichos de muchos labios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damos las por las nuestras leyes. Y porque lean ciertas, y no aya razón de tirar y entender en ellas cada uno lo que quiesete, mandamos hazer dellas dos sillas uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra cámara para en lo que oviere duda que lo concertedes con ella, y tenemos por bien que sean guardadas y valideras de aquí adelante los pleitos, y en los juzgios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienden en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro: y a los fueros sobre dichos: y porque los Juzgados de nuestros Reynos han en algunas cosas fueren de alvedrio: y otros fueros porque le juzgan ellos, y sus vassallos: ta-

nemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos, y a sus vassallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados salvo aqui.

Otro es echo de los tiepos sea guardado aquél uso: y aquella costumbre que fue usida, y guardada en el tiempo de los antros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordinamiento que nos agora hezimos en estas cortes para los Juzgados: el qual mandamos poner en fin de este nuestro libro: y porque al Rey pertenecen, y ha poder de hazer fueros, y leyes: y de las interpretar, y declarar, y entender donde viene que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, o emendar, añadir o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad pareciese en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier de los, o alguna ciuda fuere hallada en ello: o algun archo, porque por ellas no se pueda librar, que nos sciamos requeridos sobre esto, porque hagamos interpretacion y declaracion, o enienda non intendiendo que cumple, o hagamos ley nueva, la que intendiremos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el deseo sea guardado: empero bien queremos y suffrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío, porque ay en ellos mucha labiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean fabidores, y sean potendemus honorados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni ejecuta enteramente como, devia: y porque nuestra intención y volandad es que la dicha ley se guarde, y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias de los nuestros Reynos, y Señorios ansi de reialengos y abadengos como de ordenes y bebedias y otros Señorios qualquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleitos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que enella se contiene: y en guardandola y cumpliendola en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleitos y causas, asi Civiles como Criminales, se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiese determinar por las leyes de los enterramientos, y pragmaticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos veniamos, y los Reyes, que ce nos vinieron, en la dicha ordenacion, y decision, y determinacion, se signa, y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmaticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa,